

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 085-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Acta número ochenta y cinco, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del doce de diciembre del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Asisten los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Plan de trabajo de la Auditoría Interna de la ARESEP 2018-2019.
2. Oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de noviembre del 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República notifica la aprobación del Presupuesto de la SUTEL para el 2019.

AGENDA**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 075-2018.*
- 2.2 *Acta de la sesión extraordinaria 076-2018.*
- 2.3 *Acta de la sesión extraordinaria 077-2018.*
- 2.4 *Acta de la sesión ordinaria 078-2018.*

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Propuesta de Convenio de Cooperación entre la SUTEL y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).*
- 3.2 *Plan de trabajo de la Auditoría Interna de la ARESEP 2018-2019.*
- 3.3 *Informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la resolución RDGC-00121-SUTEL-2017 de las 14 horas del 22 de agosto del 2017.*
- 3.4 *Atención de acuerdo 007-073-2017 adoptado en la sesión ordinaria 073-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 13 de octubre del 2017.*
- 3.5 *Oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de noviembre del 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República notifica la aprobación del Presupuesto de la SUTEL para el 2019.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 *Arreglo de pago por parte de la empresa Netsys CR S.A.*

5 - DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *informe sobre solicitud de autorización para utilizar la tecnología VOIP y telefonía IP por la empresa PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.*
- 5.2 *informe técnico sobre solicitud de sustitución de números de respuesta automática de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.*
- 5.3 *Atención del Acuerdo 005-070-2018*
- 5.4 *Inscripción del contrato de uso compartido entre JASEC y TIGO*

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-085-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 075-2018.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 002-085-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018.

Se deja constancia de que Hannia Vega Barrantes no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

2.2 Acta de la sesión extraordinaria 076-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 076-2018, celebrada el 22 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-085-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 076-2018, celebrada el 22 de noviembre del 2018.

2.3 Acta de la sesión extraordinaria 077-2018.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 077-2018, celebrada el 22 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-085-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 077-2018, celebrada el 22 de noviembre del 2018.

2.4 Acta de la sesión ordinaria 078-2018.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Continuando con la agenda la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-085-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Propuesta de Convenio de Cooperación entre la SUTEL y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).**

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 10147-SUTEL-UJ-2018, del 6 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio con respecto a la revisión efectuada al documento denominado "*Convenio de Cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para la ejecución del Programa 4 de FONATEL denominado: Espacios Públicos Conectados*".

El señor Camacho Mora señala que este tema se enmarca en los esfuerzos conjuntos entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la instalación de equipos, en cumplimiento al programa 4 espacios públicos conectados.

Añade que este convenio con el ICODER es en la misma línea de otros convenios que ya se han firmado. Procede a exponer los alcances de este. Aclara que es un convenio marco, el cual se puede ajustar en el tiempo conforme las necesidades de las partes vayan variando. El mismo ya cuenta con el visto bueno de las áreas involucradas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

De seguido, procede la funcionaria Mercedes Valle Pacheco a ampliar el objetivo de este y la mecánica seguida para llegar al documento que se conoce en esta oportunidad. Añade que el anexo del mismo, que consiste en la lista de espacios públicos administrados por el ICODER, aún no está disponible.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes consulta si jurídicamente se puede aprobar un documento cuyo anexo no está a la vista. Por lo que el señor Camacho Mora sugiere que como el documento está siendo analizado por el Micit, se traslade su conocimiento para el final de la sesión.

Al ser las 11:50 de la mañana, se retoma la discusión del tema.

Indica el señor Camacho Mora que en relación con la lista de sitios públicos a beneficiarse dentro del Proyecto Espacios Públicos Conectados promovido por SUTEL, según el convenio con ICODER,

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

inicialmente se tenía una lista que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones está actualizando con ese instituto, pero no se ha obtenido respuesta de este último ente, por lo que ante tal situación, sugiere dejar el tema para la próxima sesión.

Añade la señora Vega Barrantes que se deben aplicar ajustes en el logotipo de la papelería a utilizar, por lo que se sugiere devolver la documentación a la Unidad Jurídica para los respectivos ajustes y trasladar el conocimiento del tema para la próxima sesión ordinaria a celebrarse el 19 de diciembre del 2018.

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10147-SUTEL-UJ-2018, del 6 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Camacho Mora, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-085-2018

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a) Propuesta de Convenio de Cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para la ejecución del Programa 4 de FONATEL denominado "*Espacios Públicos Conectados*".
 - b) Oficio 10147-SUTEL-UJ-2018 del 6 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio con respecto a la revisión efectuada al documento denominado: Convenio de Cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para la ejecución del Programa 4 de FONATEL denominado "*Espacios Públicos Conectados*".
2. Posponer para la sesión que se llevará a cabo el miércoles 19 de diciembre del 2018, el conocimiento de la Propuesta de Convenio de Cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para la ejecución del Programa 4 de FONATEL denominado "*Espacios Públicos Conectados*".
3. Solicitar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, que coordine los ajustes que deberá realizarse a la referida propuesta de Convenio, con el fin de que se utilice, de parte del Órgano Regulador, el logotipo vigente de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la papelería correspondiente a dicho Convenio.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2 Plan de trabajo de la Auditoría Interna de la ARESEP 2018-2019.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio OF-0511-AI-2018/ACA-PR-EPA-02-2018 de 29 de noviembre de 2018 (NI-12317-2018), mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo 2018-2019

Señala que se le solicitó a la funcionaria Valle Pacheco que realizara una revisión al mismo y elaborara una propuesta de acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo informado los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-085-2018**CONSIDERANDO QUE:**

1. Por medio del oficio OF-0511-AI-2018/ACA-PR-EPA-02-2018 de 29 de noviembre de 2018 (NI-12317-2018), la Auditoría Interna remite a este Consejo el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2018-2019.
2. La comunicación del plan anual es una obligación establecida en la norma 2.2.3 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República, publicadas en La Gaceta 28 del 10 de febrero de 2010 (R-DC-119-2009).
3. El artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna establece que el plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución se debe dar a conocer al jerarca e informar al Consejo de la Sutel.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0511-AI-2018/ACA-PR-EPA-02-2018 de 29 de noviembre de 2018 (NI-12317-2018), por medio del cual la Auditoría Interna remite a este Consejo el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2018-2019.
2. Remitir el Plan Anual de la Auditoría Interna 2018-2019 a las Direcciones Generales, Unidad Jurídica, Secretaría del Consejo, Registro Nacional de Telecomunicaciones y Asesores del Consejo para su información y según los requerimientos de la auditoría, dispongan lo necesario para su atención.
3. Notificar este acuerdo a la Auditoría Interna.

NOTIFÍQUESE

Ingresan las funcionarias Rose Mary Serrando Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesoras del Consejo. Mariana Brenes Akerman y Freddy Artavia Estrada, de la Unidad Jurídica, para participar durante el conocimiento de los siguientes dos temas.

3.3 Informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra la resolución RDGC-00121-SUTEL-2017, de las 14 horas del 22 de agosto del 2017.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 10106-SUTEL-UJ-2018, del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica presentó el informe sobre el recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra la resolución RDGC-00121-SUTEL-2017.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

La funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema, señala que mediante la resolución recurrida la Dirección General de Calidad emitió el acto final del procedimiento administrativo seguido en atención a la queja del señor Néstor Mario Zamora Murillo contra Telefónica de Costa Rica, S. A., por supuestos problemas con la aplicación de políticas de uso justo en el servicio de Internet móvil, declarando parcialmente con lugar el recurso de revocatoria.

Señala que producto de la revisión del caso, concuerdan con la resolución de la Dirección General de Calidad, ya que efectivamente Telefónica sí le había brindado la información al señor sobre la velocidad a la que se le iba a bajar en caso llegar al consumo del 80%; en un inicio Telefónica manifestó que esa información no constaba en el expediente, sin embargo, sí consta en el contrato y el mismo usuario manifestó haber conocido que esa era la velocidad.

Si bien es cierto el señor sí conocía de los 128 Kbp que era la velocidad a la que se le bajaría, Telefónica nunca presentó ni la totalidad de los CDR para verificar que efectivamente había llegado a un consumo superior al 80%, ni tampoco aportó la prueba, sólo un mes, sobre los mensajes de texto que le tenía que haber enviado e informándole o advirtiéndole que ya había llegado a su tope de consumo.

Agrega que en materia de derechos de los usuarios, la carga de la prueba la tiene el operador y al no presentarla, es quien debe asumir las consecuencias de ese acto. Por lo tanto, se considera al igual que lo hizo la Dirección General de Calidad que se debe confirmar lo resuelto en el recurso de revocatoria, que prácticamente era darle la razón al operador en cuanto a que en el contrato sí constaba y el usuario fue informado sobre la velocidad que bajaría, pero en cuanto todos los otros extremos que era básicamente lo de los CDR que no se presentaron y lo de los contratos, porque si habían cláusulas que podía considerarse.

Señala que Telefónica alega que el contrato ya había sido homologado por la Sutel, pero lo que se homologa es un contrato macro y es necesario rellenarlo; nunca le dijeron al usuario cuántos minutos iban a tener, cuántos SMS, cuántos mensajes. Por lo que se recomienda al Consejo reiterar lo dictado por la Dirección General de Calidad, resolver el recurso de revocatoria e indicarle al operador que en la actualidad aplican las condiciones de velocidad funcional establecidas mediante la resolución RCS-256-2017.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que de la lectura del caso hay dos temas sobre los que desea llamar la atención, uno es en cuanto al fondo, específicamente al alegato que hace Telefónica de si Sutel tiene la potestad o competencia para declarar nula o nulos cláusulas que se han considerado abusivas, eso en realidad obedece a que el Código Civil cuando regula esa materia de consumo de cláusulas abusivas en esta materia, brinda una serie de supuestos por los cuales se presume que son abusivas, pero que es el juez de la jurisdicción civil el que debe resolver, eso quiere decir que se puede a priori o por los supuestos que establece el Código Civil y la ley de promoción de defensa los usuarios en funciones de competencia que se estime de nulo, pero la persona tiene solicitar en tribunales la nulidad. No obstante, al final el caso se resuelve sobre el tema de si aportaron o no la información.

Sin embargo, este asunto que no fue necesario valorar porque se está resolviendo por otras razones, es importante tenerlo en el radar por cuanto lo van a seguir alegando de otras maneras.

Agrega que sólo para dejar apuntado no solamente el cuestionamiento, sino también una posible vía de solución, se debe considerar que en la Ley General de Telecomunicaciones establece en el artículo 45 que son derechos de los usuarios de telecomunicaciones los demás que se establecen en el ordenamiento jurídico vigente; podía tenerse por incorporados todos estas normativas que están en otras leyes, tanto la de promoción de la defensa consumidor como la del Código Civil que les otorgue

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

algún derecho o alguna defensa contra los operadores y, sobre todo, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, que aunque referido a la homologación de los contratos, establece claramente que Sutel podrá corregir, eliminar las cláusulas con contenidos abusivos, o que menoscaben los derechos de los usuarios. Lo anterior, aunado a que dicha ley establece un procedimiento especial de reclamación, y aquí esto es lo más importante, en el que le otorga a la Sutel la posibilidad de resolver esos conflictos como si fuera un juez en sede administrativa. Ahí es donde se puede interpretar que si bien ese artículo del Código Civil expresamente remite a los consumidores que consideren que son víctimas de cláusulas abusivas ir a los tribunales, por una regulación especial, al menos sostendría con base en estos artículos que se mencionan, que el usuario está más bien destinado a ir a Sutel a determinar si existen cláusulas abusivas en sus contratos con los operadores.

Señala que el otro tema es el contrato de homologación, si es importante, si existe la homologación y los operadores someten un contrato aprobación de la Sutel, hay un principio que se llama principio de confianza legítima en la administración. Ya se vio que la cláusula se aprobaba en blanco, entonces también se da que el regulador al aprobar cláusulas en blanco admite o aumenta el riesgo de la vulneración de uno de los derechos de usuarios. Independientemente del caso concreto, en general si existe un proceso de homologación y se aprueban, no es un requisito meramente de formalidad, sino que es sustancial, entonces la verificación de si realmente hay cláusulas abusivas o cualquier otro tipo de vulneración de derechos del usuario, deben tomarse las medidas correctivas en ese proceso, posterior a la aprobación del Consejo, el operador podría alegar la confianza legítima en la administración precisamente en ese acto. Ello no impide que a futuro la administración pueda modificar ese contrato de homologación, pero lo que haya vivido o sucedido en vigencia de este contrato homologado por Sutel, no podría achacársele responsabilidad al operador, porque fue inclusive inducido en virtud de esa buena fe, de esa confianza de las actuaciones de la administración.

Aprovecho el caso para poner en la mesa y tener presentes esas dos cuestiones, tanto en la homologación de los contratos de adhesión, como cuando se cuestione otra vez la competencia de la Superintendencia para declarar nula en los procesos de controversias entre los operadores y los usuarios al declarar una cláusula abusiva en los contratos de adhesión.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los Miembros del Consejo se refieran al tema, al no haber solicitud de uso de la palabra, procede a someter el tema a votación.

La funcionaria Brenes Akerman justifica y solicita que el tema sea declarado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-085-2018

1. Dar por recibido el oficio 10106-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe sobre el recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la resolución RDGC-00121-SUTEL-2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-392-2018

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. CONTRA LA RDGC-00121-SUTEL-2017 DE LAS 14:00 HORAS DEL 22 DE AGOSTO DEL 2017”

EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-AU-00058-2016

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018**RESULTANDO**

- I. Que el pasado 6 de enero del 2016, el señor Néstor Mario Zamora Murillo, portador de la cédula de identidad 1-0873-0522, presentó ante esta Superintendencia una reclamación contra Telefónica de Costa Rica S.A, en adelante Movistar, por supuestos problemas con la aplicación de políticas de uso justo en el servicio de Internet móvil, en la cual manifestó específicamente que:

"Tengo cuatro años de trabajar con Movistar, en mi última renovación me pase al plan 37,000 osea (sic) el más caro de movistar, dentro de las cláusulas del contrato dice que cuando se agote el paquete de datos (8 gb) (sic), se desconectará la red 4 g y se pasará a la red 3g con una velocidad de 128 kb/s, primero no queda uno conectado a esa velocidad sino a una inferior lo cual provoca que no se pueda ni abrir una página en internet, ahora bien movistar hace esto para que uno tenga que comprar sus paquetes adicionales de datos, esto en el código de comercio se prohíbe primero casi obligarte a consumir sus paquetes de datos, además no está claro este en el contrato y si fuese así será una cláusula abusiva". (Folio 02 al 14).

- II. Que las pretensiones del reclamante corresponden, literalmente, a las siguientes: "1-Devolverme al plan anterior o sea androd (sic) antigua 3g. 2- Cambiarme al plan ilimitado de 4g, ellos tienen este plan pues mi sobrino lo tiene. 3- Estaría de acuerdo en pagar un excedente por mi red 4g ilimitada. 4- Terminar la relación comercial, devolverme el equipo sin costo alguno a mi persona". (Folio 04)
- III. Que mediante la resolución número RDGC-00121-SUTEL-2017 de las 14:00 horas del 22 de agosto del 2017, debidamente notificada a las partes el 23 de agosto del 2017, la Dirección General de Calidad emitió el acto final del procedimiento administrativo, en la cual se dispuso específicamente lo siguiente:

"(...)

I. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Néstor Mario Zamora Murillo contra Telefónica de Costa Rica TC S.A, por cuanto el operador aplicó las políticas de disminución de velocidad, sin cumplir con lo establecido en la resolución RCS-063-2014, razón por la cual deberá declararse nula y eliminar cualquier aplicación de la política de uso justo, justificada en la interpretación de dicha cláusula.

II. INDICAR al señor Néstor Mario Zamora Murillo que se encuentra en la libertad de realizar el cambio de plan antes de transcurrir el periodo de permanencia mínima, no obstante, debe asumir, la penalización del monto pendiente por concepto de subsidio del terminal iPhone 6S asociado, por finalizar el contrato de forma anticipada, antes del 11 de noviembre del 2017.

III. ORDENAR a la empresa Movistar que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución final deberá de realizar el reintegro al señor Zamora Murillo de los montos cancelados por el servicio de Internet móvil, durante los periodos de facturación en que el operador aplicó la política de uso justo de forma indebida al servicio 6058-4520, para el cálculo de esta devolución deberán considerarse la fecha en que el reclamante suscribió el contrato 11 de noviembre del 2015 hasta la actualidad.

IV. SEÑALAR al operador que no se encuentra facultado para aplicar la política de uso justo al servicio número 6058-4520 del señor Zamora Murillo, hasta tanto no cumpla con lo establecido en RCS-063-2014 del 2 de abril de 2014.

V. DECLARAR nula y abusiva la cláusula del contrato suscrito por el reclamante, que establece límite de consumo al servicio número 6058-4520, dado que el mismo es omiso en informar la velocidad a la cual se reducirá el servicio luego de superado el límite de consumo, incumpliendo con las disposiciones de la resolución RCS-063-2014.

VI. ORDENAR a Movistar que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, deberá aportar a la SUTEL un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

- VII. **REQUERIR** al operador que realice los ajustes necesarios en sus sistemas para que se garantice el cumplimiento de la totalidad de las disposiciones de la resolución número RCS-063-2014 del 02 de abril de 2014 de previo a aplicar políticas de uso justo.
- VIII. **SEÑALAR** al operador que no podrá aplicar condiciones de uso justo sin informar de previo al usuario una vez alcanzado el 80% de los GBytes establecidos como límite o umbral, y sin que se superen los límites establecidos contractualmente.
- IX. **INDICAR** que, debido al derecho del usuario a recibir información clara, veraz y expedita y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 inciso 1) de la Ley General de **Telecomunicaciones**, y 14 y 21 inciso 4) del RPUF el operador deberá realizar las gestiones internas necesarias para que los usuarios que suscriban servicios sean informados de la totalidad de características técnicas y legales, así como las prestaciones incluidas en el servicio contratado.
- X. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-0058-2016 en el momento procesal oportuno". (...)" (Folios 133 al 147).
- IV. Que, mediante correo electrónico del 25 de agosto del 2017, el señor Mario Enrique Pacheco Loaiza, presentó en nombre y representación de Movistar un recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00121-SUTEL-2017. (Folios 148 al 153)
- V. Que mediante oficio número 10152-SUTEL-DGC-2017 del 15 de diciembre del 2017, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 170 al 186)
- VI. Que, mediante el correo electrónico del 27 de octubre del 2017, el operador Movistar, le comunicó al usuario que el monto a devolver es de ¢108 533.33, por un total de 13 meses en los que se aplicó la política de uso justo. (Folio 164)
- VII. Que mediante resolución RDGC-00029-SUTEL- 2018 de las 10: 38 horas del 14 de marzo del 2018, se resolvió parcialmente con lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por Movistar contra la resolución RDGC- 00121- SUTEL- 2017. (Folios 186 a 200)
- VIII. Que mediante oficio número 02857-SUTEL-DGC-2014 del 19 de abril del 2018 se rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
- IX. Que mediante oficio 10106-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
- X. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10106-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por el operador en contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00121-SUTEL-2017 del 22 de agosto del 2017, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

2. Legitimación

El señor Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general del Telefónica Costa Rica TC S.A., se encuentra legitimado para plantear el recurso de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto administrativo emitido por la Dirección General de Calidad, afecta directamente los intereses de su representada.

3. Temporalidad del recurso

El oficio recurrido fue notificado el día 23 de agosto del 2017 y el recurso de apelación fue interpuesto vía correo electrónico el día 25 del mismo mes y año. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

4. Argumentos del recurrente

El recurrente argumentó fundamentalmente lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución en el Por Tanto V declara "nula y abusiva la cláusula del contrato suscrito por el reclamante, que establece límite de consumo al servicio número 6058-4520, dado que el mismo es omiso en informar la velocidad a la cual se reducirá el servicio luego de superado el límite de consumo..."

Asimismo, como fundamento para dicha declaración, en el Considerando XI se indica que "se logró constatar que, el operador incumplió las disposiciones de la resolución RCS -063-2014, dado que no informó al usuario en el contrato suscrito sobre la velocidad a que se reducirá el servicio una vez superado el límite de capacidad contratado."

SEGUNDO: Por otro lado, siempre refiriéndose a la fundamentación de lo establecido en el Por Tanto V, la Dirección General de Calidad, acoge en su totalidad el informe del Órgano Director del Procedimiento, informe que dice que TELEFÓNICA "omitió completar debidamente el contrato suscrito con el señor Zamora Murillo", que "resulta claro que la forma en que el operador omitió completar casillas en blanco lesiona el derecho del usuario a ser informado", y que en "el presente caso, el contrato con espacios incompletos y en blanco aportado al expediente hacen ver que el usuario desconoce las condiciones de (sic) contratado."

TERCERO: A pesar de lo anterior, y sin entrar a discutir el hecho de que ni la SUTEL, ni mucho menos la Dirección General de Calidad, tiene la facultad legal de declarar la nulidad de cláusulas contractuales, mucho menos de contratos debidamente homologados, para lo cual es absolutamente necesario un proceso judicial, lo cierto es que:

A. El usuario se encontraba perfectamente informado sobre la velocidad aplicable una vez superado el límite de consumo de datos.

B. El contrato si establece expresamente esa velocidad.

C. El contrato no tiene ni un solo espacio en blanco.

Estos tres puntos se desarrollan a continuación:

A. El usuario se encontraba perfectamente informado sobre la velocidad aplicable una vez superado el límite de consumo de datos.

*La misma resolución aquí impugnada, en el Resultando I, transcribe el reclamo del señor Zamora, reclamo que demuestra fehacientemente que si fue debidamente informado y que conocía perfectamente la velocidad aplicable una vez superado el límite de consumo. El reclamante indice que **"dentro de las cláusulas del contrato dice que cuando se agote el paquete de datos (8 gb), se desconectará la red 4 a y se pasará a la red 3g con una velocidad de 128kb/ s ..."** tal y como se puede ver de seguido:*

(...)

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Resulta absolutamente increíble y sorprendente que a pesar de que el primer supuesto de la resolución impugnada sea una declaración del usuario diciendo que el contrato establece la velocidad aplicable, toda la resolución se fundamenta en que el usuario no conocía dicha velocidad.

B. El contrato sí establece expresamente esa velocidad.

El contrato en la casilla denominada "Velocidad de Internet 3G" establece la velocidad aplicable cuando se acaba el cupo: 128Kbps. Desconocemos la razón por la cual la resolución dice que dicha velocidad no se indica en el contrato, pero tanto el usuario, como se vio anteriormente, como TELEFONICA, coincidimos en que si se indica, como se ve a continuación: (...)

Resulta sumamente extraño que la Dirección de General de Calidad desconozca esto, cuando la SUTEL no solo homologó este contrato sino que así lo ha reconocido y explicado ante otras instancias como lo hizo recientemente ante la Sala Constitucional en los diversos recursos de amparo que se interpusieron sobre el tema de las políticas de uso justo.

A manera de ejemplo, en el oficio 02533-SUTEL-CS- 2017 la SUTEL estableció lo siguiente: (...)

C. El contrato no tiene ni un solo espacio en blanco.

Como la misma imagen del contrato incluida en la resolución lo muestra, no existe ningún espacio en blanco: (...)

El único espacio en blanco es "DEPOSITO DE GARANTÍA" y está en blanco porque el cliente no pago ningún depósito de garantía.

CUARTO: *De esta manera, queda demostrado que la resolución recurrida carece totalmente de fundamentación al ser totalmente falsos los hechos en los que se basa la misma y por lo tanto es nula al omitir la debida motivación".*

De la literalidad del recurso, obtenemos que los principales cuatro argumentos de Telefónica son: Que el operador Movistar sí informó al señor Néstor Mario Zamora Murillo sobre la velocidad aplicable una vez superado el límite de consumo; que el contrato se completó debidamente; que la Sutel no posee competencia para declarar la nulidad de una cláusula y finalmente que el contrato no posee espacios en blanco.

En primera instancia, esta Unidad Jurídica concuerda con lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00029-SUTEL-2018, mediante la cual resolvió el recurso de revocatoria, en cuanto al alegato de la información brindada al usuario sobre la velocidad aplicable una vez superado el límite de consumo. En este sentido, de la prueba que consta en el expediente administrativo del procedimiento, propiamente del formulario de reclamación, se deriva que el señor Zamora Murillo reconoció que: "...dentro de las cláusulas del contrato dice que cuando se agote el paquete de datos (8 gb), se desconectará la red 4g y se pasará a la red 3g con una velocidad de 128 kb/s, primero no queda uno conectado a esa velocidad sino a una inferior lo cual provoca que no se pueda ni abrir una página en internet, ahora bien movistar hace esto para que uno tenga que comprar sus paquetes adicionales de datos (...)"

Es decir, el señor Néstor Mario Zamora señaló expresamente en el escrito de reclamación que conocía la velocidad a la cual se reducirá su servicio una vez superado el límite de consumo, siendo 128 kbps. Dicha velocidad concuerda con lo acordado en el contrato suscrito entre las partes visible a folio 14 del expediente administrativo.

Por lo tanto, en cuanto a este extremo, se confirma que el operador efectivamente le informó al señor Zamora Murillo sobre la velocidad a la cual se reduciría el servicio, tal y como lo señaló la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de revocatoria.

Por otro lado, sobre el alegato de Telefónica que consiste en que el contrato se encuentra completo, esta Unidad insiste en la importancia que reviste el instrumento contractual y la obligación de informar las condiciones mínimas del servicio tales como los minutos y SMS. Se observa que, efectivamente, en el contrato que nos ocupa, no se detallan los minutos que se incluyeron en el plan, así como los SMS, información que se le debe brindar al usuario de conformidad con Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF).

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

El solo indicar el nombre del plan no permite el cumplimiento del derecho del usuario a recibir información, clara veraz y expedita según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones. Recordemos que, la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 45 establece los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siendo que, en el inciso primero del mencionado artículo, se dispone el derecho de los usuarios a solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios. Asimismo, el artículo 14 del RPUF dispone de forma clara que los operadores y/o proveedores deben suministrarles a sus usuarios finales, previo al establecimiento de una relación contractual la información precisa relativa a las condiciones específicas de prestación de los servicios, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, lo anterior con el fin de que el usuario pueda libremente decidir sobre la contratación de los servicios ofrecidos.

En el marco de lo anterior, esta Unidad considera que no lleva razón el recurrente, dado que el contrato no contenía la totalidad de información y elementos necesarios para garantizar el derecho del usuario.

Ahora bien, en cuanto al argumento sobre la competencia de la Sutel para declarar la nulidad de cláusulas de contratos de adhesión, se debe señalar que esta Superintendencia tiene la competencia legal de velar y garantizar los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 41 y 45 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece en el artículo 60 inciso d) la obligación de la Sutel de proteger los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, para este fin esta Superintendencia se encuentra investida de competencia para corregir contenidos contractuales abusivos que menoscaben los derechos de los abonados, según lo establece el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”

En igual sentido, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, establece respecto a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que, son absolutamente nulas aquellas que favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente.

En el marco de las consideraciones anteriores, es criterio de esta Unidad que la Superintendencia sí posee la competencia legal para ordenar que se anule la forma en la que se completó una cláusula que resulta lesiva a los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, pues si bien al momento de homologar el contrato el mismo se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, la forma en la que posteriormente se completen los espacios en blanco o la omisión de completar los mismos, puede resultar abusiva para los usuarios finales.

Por último, considera el recurrente que el acto de la Dirección General de Calidad carece de fundamentación e indica que por lo tanto es nula al omitir la debida motivación.

Estima esta Unidad Jurídica que, como primer aspecto, es necesario revisar si dentro del procedimiento administrativo es posible determinar si se han violado principios procesales, mismos que se deben salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose sobre la existencia o no de nulidades de algún acto administrativo, en razón de que estos deben ser dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez o la indefensión de las partes.

El artículo 136, incisos a) y b) de la LGAP, establece que deberán ser motivados con mención, al menos sucinta de sus fundamentos, los actos administrativos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos e igualmente, los que resuelvan recursos. La motivación, cuando así lo exige la ley, no constituye en consecuencia, una mera formalidad, sino un requisito sustancial, cuya finalidad es que la Administración no sólo se ajuste al principio de legalidad y sea objetiva al tomar una decisión particular, alejándose de la arbitrariedad, sino también que el interesado conozca las razones de tal proceder, es decir, cuál es el fundamento y justificación de su contenido. Caso contrario, el acto administrativo se presentaría extrínsecamente arbitrario.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

La motivación, por lo tanto, es un requisito formal del acto administrativo que suprime derechos subjetivos y se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administrativa justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta y normalmente se exterioriza en los considerandos del acto. La motivación de las actuaciones de la administración es un requisito que posee un profundo raigambre constitucional, puesto que encuentra fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 de la Constitución Política y el voto de la Sala Constitucional N° 1522 de las 14:20 horas del 8 de agosto de 1991).

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado:

"(...) IV.- Sobre la motivación del acto administrativo: Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supra procesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos. V.- El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica." (Voto No. 6078-99 de las 15:30 horas de 4 de agosto de 1999)

Ahora bien, recordemos que mediante la resolución que se recurre, sea la RDGC-00121-SUTEL-2017 de la Dirección General de Calidad, de las 14:00 horas del 22 de agosto de 2017, la Dirección General de Calidad resolvió lo siguiente:

"(...)

- I. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Néstor Mario Zamora Murillo contra Telefónica de Costa Rica TC S.A, por cuanto el operador aplicó las políticas de disminución de velocidad, sin cumplir con lo establecido en la resolución RCS-063-2014, razón por la cual deberá declararse nula y eliminar cualquier aplicación de la política de uso justo, justificada en la interpretación de dicha cláusula.*
- II. INDICAR al señor Néstor Mario Zamora Murillo que se encuentra en la libertad de realizar el cambio de plan antes de transcurrir el periodo de permanencia mínima, no obstante, debe asumir, la penalización del monto pendiente por concepto de subsidio del terminal iPhone 6S asociado, por finalizar el contrato de forma anticipada, antes del 11 de noviembre del 2017.*
- III. ORDENAR a la empresa Movistar que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución final deberá de realizar el reintegro al señor Zamora Murillo de los montos cancelados por el servicio de Internet móvil, durante los periodos de facturación en que el operador aplicó la política de uso justo de forma indebida al servicio 6058-4520, para el cálculo de esta devolución deberán considerarse la fecha en que el reclamante suscribió el contrato 11 de noviembre del 2015 hasta la actualidad.*

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

- IV. SEÑALAR al operador que no se encuentra facultado para aplicar la política de uso justo al servicio número 6058-4520 del señor Zamora Murillo, hasta tanto no cumpla con lo establecido en RCS-063-2014 del 2 de abril de 2014.
- V. DECLARAR nula y abusiva la cláusula del contrato suscrito por el reclamante, que establece límite de consumo al servicio número 6058-4520, dado que el mismo es omiso en informar la velocidad a la cual se reducirá el servicio luego de superado el límite de consumo, incumpliendo con las disposiciones de la resolución RCS-063-2014.
- VI. ORDENAR a Movistar que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, deberá aportar a la SUTEL un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
- VII. REQUERIR al operador que realice los ajustes necesarios en sus sistemas para que se garantice el cumplimiento de la totalidad de las disposiciones de la resolución número RCS-063-2014 del 02 de abril de 2014 de previo a aplicar políticas de uso justo.
- VIII. SEÑALAR al operador que no podrá aplicar condiciones de uso justo sin informar de previo al usuario una vez alcanzado el 80% de los GBytes establecidos como límite o umbral, y sin que se superen los límites establecidos contractualmente.
- IX. INDICAR que, debido al derecho del usuario a recibir información clara, veraz y expedita y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, y 14 y 21 inciso 4) del RPUF el operador deberá realizar las gestiones internas necesarias para que los usuarios que suscriban servicios sean informados de la totalidad de características técnicas y legales, así como las prestaciones incluidas en el servicio contratado.
- X. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-0058-2016 en el momento procesal oportuno". (...)"

De conformidad con lo anterior, se extrae que dicho acto administrativo fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión final administrativa. En síntesis, debe destacarse que, el acto impugnado sí reúne todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública, porque fue dictado por el órgano competente se la Dirección General de Calidad-, órgano que tiene la investidura para dictarlo (sujeto art. 129); fue expresado por escrito (forma art.134), como jurídicamente corresponde; anteriormente de su dictado, se desplegaron las actuaciones (procedimiento art. 320), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión; fueron consideradas las situaciones de hecho y de derecho (motivo art.133), atinentes al caso y se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido art. 132), la decisión del órgano que lo dictó (fin, art. 131), que se buscaba y que efectivamente se alcanzó.

Según lo anterior, si bien se acogió el alegato del operador en cuanto a que el señor Zamora Murillo conocía la velocidad a la cual se reduciría el servicio una vez superado el límite de consumo, esto no varía las demás disposiciones realizadas por la Dirección General de Calidad en el acto recurrido, en cuanto a que el operador deberá de realizar el reintegro al señor Zamora Murillo de los montos cancelados por el servicio de internet móvil, durante los periodos de facturación en que el operador aplicó la política de uso justo al servicio 6058-4520, debido a que Movistar no aportó prueba idónea que acreditara que el operador aplicó en forma correcta la resolución RCS-063-2014 vigente en aquél momento.

Es por ello que la Unidad Jurídica también considera que no lleva razón el recurrente al manifestar que el acto emitido carece de fundamentación, por lo que resulta rechazar dicho argumento.

No se omite señalar que la resolución número RCS-063-2014 aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la cual se "Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a internet móvil", fue revocada mediante resolución número RCS-256-2017 denominada "Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil" la cual regula en la actualidad las condiciones de velocidad funcional."

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución número RDGC-00029-SUTEL-2018 de las 10:38 horas del 14 de marzo del 2018, mediante la cual se resolvió parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A contra la resolución RDGC-00121-SUTEL-2017.
2. **REITERAR** que en la actualidad aplican las condiciones de velocidad funcional establecidas mediante la resolución RCS-256-2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.4. Atención de acuerdo 007-073-2017, adoptado en la sesión ordinaria 073-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 13 de octubre del 2017.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 10133-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo 007-073-2017 adoptado en la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017.

Señala la funcionaria Brenes Akerman que le solicitó al funcionario Artavia Estrada que la acompañara, por 2 razones, 1 porque él era el que tenía el informe asignado, lo trabajaron en conjunto y el segundo porque como el permiso para él empieza a partir del primero de enero y se tiene alguna duda, observación o necesidad de aclaración o ampliación, le pareció importante que él estuviera presente para que queda bastante claro en lo que se deben enfocar en esta última semana.

En concreto, se les solicitó llevar a cabo un análisis del decreto 389554, relacionado con Mideplan, en el que se incorpora a Fonatel como parte de un proyecto a cargo, en su momento, de la Vicepresidencia de la República y el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

El funcionario Artavia Estrada toma la palabra para señalar que va a iniciar la exposición con un análisis general hasta llegar finalmente a la parte del decreto, porque es importante entenderlo desde el punto de vista de la sujeción de la Sutel a la autonomía política del estado.

Agrega que antes del año 1968, la constitución política en su Artículo 188 no establecía que las entidades descentralizadas o autónomas estaban sujetas a la ley en materia de gobierno, en 1968 hay una discusión porque básicamente las instituciones autónomas o descentralizadas no acataban ningún tipo de disposición del Gobierno Central, entonces se hace una reforma parcial a la Constitución y se establece que las autónomas que básicamente ahora pasan a ser descentralizadas, van a estar sujetas a la ley en materia de gobierno, esto quiere decir que salvo que la Constitución les reconozca autonomía política, el resto no gozan de esta autonomía, actualmente las únicas que gozan de esta autonomía son la Caja Costarricense del Seguro Social y las universidades públicas,

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

porque inclusive ya las municipalidades se les ha establecido que cuando se trata derechos fundamentales en materia de Rectoría por disposiciones del gobierno central. Dicho esto, se crea la autoridad reguladora de los servicios públicos, a la que se le dota de patrimonio propio y autonomía administrativa y técnica, nótese que no se le otorga autonomía política.

Posteriormente, con el Tratado de Libre Comercio, a la Sutel también desde un ámbito supra legal se le reconoce esta autonomía técnica e independencia en materia de servicios de telecomunicaciones. Derivado de esta reforma constitucional, se crean algunas leyes como la Ley del Sistema Nacional de Planificación, del cual forman parte las instituciones descentralizadas, la Sutel forma parte del Sistema Nacional de Planificación, sujeto a la ley en materia de gobierno, también forman parte del Sistema Nacional de Planificación el Mideplan y el resto de las entidades descentralizadas.

Señala que por disposición del artículo 49 del Reglamento interno de organización y servicios la representación de las Sutel en el Sistema Nacional de Planificación, lo tiene la Dirección General de Operaciones, sin embargo, le corresponde al jerarca de la entidad que esté por disposición de la ley, estar atento a que se cumplan los preceptos de la ley y como en vista de que se trata de fondos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, forma parte de la personería jurídica desconcentrada que tiene la Sutel, y por lo tanto, le correspondería al Consejo como órgano jerárquico supremo de la administración velar por el cumplimiento de estos preceptos. Propiamente el decreto establece que la estrategia denominada "*punto al desarrollo*" se da para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, cual es el instrumento principal del Sistema Nacional de Planificación, por lo tanto, en este sentido nosotros estamos sujetos a sus disposiciones. En el análisis particular del decreto se establece que Sutel debe que remitir una serie de información y se debería establecer una directriz para atender a poblaciones en vulnerabilidad, propiamente hogar en pobreza y pobreza extrema, para dotarlos de acceso a banda ancha; cuando se analiza el programa Hogares Conectados de Fonatel, se establece que dicho programa, al estar enfocado en una población que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, propiamente un estado de pobreza y pobreza extrema, incluso establece tres quintiles dentro del programa dependiendo de los recursos que tiene la población, para que puedan ser subsidiados, determinamos que el programa cumple las metas y objetivos que están establecidos en el decret. También hay un convenio suscrito entre el Micitt, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Sutel para que se de una coordinación en el traslado de la información y para que a través de la información del IMAS, la población vulnerable pueda ser atendida, también de alguna manera el IMAS forma parte de todo el equipo coordinador que está establecido en el decreto, de alguna manera ya se está enviando la información relativa a la población meta que corresponde a Fonatel de acuerdo con el decreto ejecutivo, entonces señala que este es un análisis general, pero se puede decir que el programa Hogares Conectados cumple con los objetivos de la política punto al desarrollo y que la Sutel ha establecido sistemas de coordinación e información para trasladar esta información a las entidades que forman parte de la estrategia.

Añade que igual es importante también que esto sea considerado por la Dirección General de Operaciones, pues es la que representa la Sutel dentro del Sistema Nacional de Planificación, por lo que recomendamos dentro de la propuesta de acuerdo que se instruyera la inclusión de toda esta información a esa Dirección para para que estuviera actualizado dentro del Sistema Nacional de Planificación.

Los instrumentos de Rectoría al Gobierno Central a los que está sujeto la Sutel es el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y también puede estar sujeto a las evaluaciones que haga el Mideplan, como parte de esa autonomía política de la cual no goza la Sutel, establecida en artículo 188 de nuestra constitución política.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los Miembros del Consejo se refieran al tema.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

El señor Ruiz Gutiérrez manifiesta como primera consideración, que algunas de estas figuras de Planificación, Plan Nacional de Desarrollo, ya son nuevas, un cambio de administración, se habla de unas estrategias que no están vigentes y eso tal vez habría que aclararlo, desde el punto de vista, que considera que son decretos, son nombrados por decretos ejecutivos de una administración, entonces su pregunta es el vencimiento, si vencida o terminada la administración Solís Rivera, terminan esos decretos ejecutivos o trascienden con el cambio de Gobierno, porque a la fecha no se hace mención de muchos Consejos Presidenciales, ya las personas no son las mismas, los roles han variado sustancialmente y la oportunidad de esta situación, entonces esa sería la primera inquietud que le surge sobre las vigencias, en vista de estos cambios, en nuevos anuncios de la nueva política y el Plan Nacional de Desarrollo y Plan del Bicentenario, con este montón de cosas que ya con esta administración que simple y sencillamente se descarta, no se olvida toda la nomenclatura anterior, esa sería la duda que le surge en este momento.

El funcionario Artavia Estrada aclara que este decreto ejecutivo establece normas jurídicas como disposiciones generales y cómo tal, no tienen un marco de temporalidad, salvo que el mismo decreto lo establezca o que después venga a ser expresa, eventual o tácitamente derogado. Este decreto no ha sido derogado, ni tampoco la estrategia puente al desarrollo, las políticas públicas pueden trascender más allá de los Gobiernos, salvo que, por alguna definición, propiamente de quién dicta el acto, ya la estrategia no se continúe, no se ha tenido conocimiento de que esa estrategia y este decreto particular hayan sido derogados y en este tanto siguen siendo normas jurídicas, disposiciones jurídicas vigentes, propiamente en la parte de la temporalidad.

La señora Vega Barrantes señala que tiene varias dudas, claramente el tema y el análisis desde el punto de vista de la ley de planificación y los diferentes tipos de ordenamientos jurídicos, lo que le llama la atención es el tiempo, no se sabe cuándo se solicitó este informe, parece que hace más de un año, entonces hay un tema de fondo y de gestión que hay que considerar, porque si se lee en este sentido, Sutel ha incumplido la ley o puede interpretarse por no remitir lo que corresponde cuando se ha solicitado, pero más allá del tema del plazo en que se emite el informe y de la planificación de la Unidad Jurídica en esta materia para responder a un acuerdo al Consejo, sobre el fondo hay un nuevo convenio entre la Sutel y la Rectoría donde se establece el tema de la relación con las metas que se pongan en el Plan Nacional de Desarrollo.

Añade que no leyó en el análisis este elemento, el cual podría variar la recomendación, porque el estudio hecho en éstos son de documentos son del 2017, pero en el 2018 se firmó un nuevo convenio con el Micitt y se establece una diferencia en relación con estas metas y cómo se notifican, siendo la Rectoría la que asume la responsabilidad de informar al sistema,; también indica que hace falta en este informe el tema de la oportunidad de la recomendación, es decir, si un año después es de recibo y es oportuna una recomendación para una consulta y un Plan Nacional de Desarrollo que además hoy, ya no está vigente porque ya se publicó el nuevo plan (a partir de ayer), entonces indistintamente del decreto, efectivamente el decreto puede ser que se mantenga, pero las metas y el Plan Nacional de Desarrollo feneció ayer cuando el Poder Ejecutivo pública el nuevo plan. Esas son dos cosas que le generan duda, por el tiempo qué ha pasado en que la Unidad Jurídica respondiera al Consejo.

La funcionaria Brenes Akerman manifiesta que no existe justificación para que esté presente un informe un año después de que lo solicitó el Consejo. Considera que lo que sucedió fue que con el programa Hogares Conectados ya se cumplía con lo que estaba diciendo el decreto, entonces realmente desde la perspectiva de la Unidad Jurídica no habría ningún tipo de incumplimiento por parte del Consejo de la Sutel para cumplir con lo que en su momento se había dispuesto en dicha estrategia política pública, porque en su momento se tenía un programa Hogares Conectados que ha sido bastante exitoso y con el cual pues ya se estaba cumpliendo de una u otra forma con lo que se pretendió, tanto en este programa, que además sólo está ese decreto, y no hemos no hay nada posterior, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

El funcionario Artavia Estrada añade, en complemento a lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman, que el desarrollo de programas relativos a llevar banda ancha a los hogares está contenido

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

en el anterior Plan Nacional de Desarrollo, recién caducado, pero igualmente está incluido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones que está vigente hasta el 2021, entonces las disposiciones de este proyecto siguen vigentes en ese tanto.

La señora Vega Barrantes indica que hay un documento legal firmado que consta en la Unidad Jurídica que cambia las reglas del juego respecto a este tema, tal vez ese cambio de las reglas del juego con respecto a la relación de Sutel con el resto del sistema de gobierno podría hacer que tu criterio varíe.

El funcionario Artavia Estrada agrega que como consideración, sin perjuicio del convenio del que no conoce su contenido, sí es importante considerar las disposiciones de la ley de planificación nacional en el sentido de que las competencias el Consejo en relación con los fondos de Fonatel van a seguir vigentes, sin permiso del convenio y de la presentación que tiene la Dirección General de Operaciones por las disposiciones del Reglamento interno de organización y funciones (RIOF), en relación con la representación de la Sutel frente al Sistema Nacional de Planificación, por lo que esas funciones y esas competencia siguen vigentes.

El señor Ruiz Gutiérrez insiste en lo que mencionó anteriormente, las personas han cambiado, los ministros han cambiado y hay nuevos convenios. Básicamente en la administración anterior 2014-2018 hubo un rol o una participación muy activa por parte de la figura de la Segunda Vicepresidencia de la República, que del rol que está ejerciendo el actual Segundo Vicepresidente de la República; como se saben, él es un fiel creyente en todo lo que tiene que ver con temas de los ciudadanos y las condiciones de las personas adultas mayores. Desde su despacho se rigen eso dos temas, los cuáles son totalmente de interés directo de Fonatel, como dos de las poblaciones objetivos que establece la ley en sus artículos 26 y 32. En ese sentido no hay ninguna separación -desde el punto de vista de política pública- de interpretación de la política pública, tal y como nos corresponde como Superintendencia a cargo del instrumento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, acatar esas metas, esas políticas del PNDD, que como bien lo dijo el señor Artavia, muchas veces se establecen desde el Plan Nacional de Desarrollo, que se aterrizan o se puntualizan en el PNDD, y de ahí viene nuestro rol en esa estrecha coordinación que debe existir con la Rectoría.

En esta coordinación con la Rectoría, en la administración anterior se crearon una serie de figuras, entre ellas: El Consejo Rector conformado por tres instituciones: el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Ministerio de Educación Pública y el MICIT, en la figura del Ministro Rector de las condiciones del combate de la pobreza, la Presidencia Ejecutiva del IMAS, con rango de Rector, la Viceministra Administrativa del MEP y el Viceministro de Telecomunicaciones.

Ese Consejo Rector impuso una serie de obligaciones que podían pedir cuentas a Fonatel, donde éste no tiene una personería jurídica, es una Dirección dentro de la Sutel, pero ellos podían exigir, por lo que ahí hubo una desviación de los conceptos establecidos en el marco jurídico vigente, tanto en la administración anterior como en esta, hace esta aclaración porque con esas figuras políticas que fueron creadas por decreto, y por eso su pregunta anterior sobre la vigencia, donde se indicó que siguen vigentes, pero que ya nadie las usa, ni siquiera la administración actual usa sus nombres, desde que asumió esta nueva administración sólo una persona mencionó una estrategia de esas, la llamada CR digital, que fue la Presidente Ejecutiva de Conapdis cuando solicitó la colaboración para la definición de las especificaciones técnicas de los equipos. Esto es muestra de algo que pasó -con un fin tal vez más loable, pero quizás con un tinte más político, y que ya trascendió a la administración, a pesar de que se mantiene el mismo grupo político en el poder, sin embargo, son nuevas circunstancias, y este fue el primer acuerdo verbal que se plasmó. Un acuerdo entre la Rectoría, el Micit y la Sutel, representados por el señor Ministro Rector, el Viceministro y los tres Miembros del Consejo, así lo que se hizo fue precisamente dar un orden lógico -desde el punto de vista en la relación-, porque ese acuerdo con el IMAS que menciona el funcionario Artavia Estrada, incluye una serie de obligaciones y sobre todo traslada a Sutel la responsabilidad de la ejecución de los proyectos a cargo de las instituciones que reciben los equipamientos de parte de Fonatel y los atrasos por incumplimiento de esas organizaciones públicas, leace el Ministerio de Educación Pública, la Caja

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud y el mismo Micit, la responsabilidades en la política pública en Mideplan, en los atrasos en el PNDT eran responsabilidad exclusiva de esta Superintendencia.

Precisamente las nuevas autoridades de esta administración entendieron el clamor por corregir una situación que a todas luces no Sutel no tiene injerencia en cómo se administra la Caja, en cómo se administra el MEP, en cómo se administra el propio Viceministerio y el Ministerio de Salud o cualquier otra institución, y ese convenio lo que establece es muy claramente a quién le toca coordinar con el resto del sector público, la Superintendencia de Telecomunicaciones a cargo del Fondo Nacional Telecomunicaciones, coordina con la Rectoría, pero son ellos los que le exigen, los que coordinan, los que solicitan que esas instituciones que reciben equipos o algún otro beneficio, conectividad de parte de Fonatel, hagan lo suyo, hagan lo propio, pero Sutel no coordina con la Caja, con un IMAS, por eso ahora tiende a perder vigencia este documento, que está muy bien elaborado, pero si creo que le hace falta esa última actualización, porque ya esto cambió.

Señala que si capta bien la inquietud de la señora Vega Barrantes, porque sus preguntas iniciales eran sobre la vigencia, pero ahora indica que hay un documento que reemplaza a estos convenios.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aporta los siguientes elementos: con el artículo 1 de la Ley de la ARESEP dice sobre la autoridad de la Sutel que no se sujetará a lineamientos del Poder Ejecutivo, únicamente en cuanto al Plan Nacional de Desarrollo y políticas sectoriales. No es tan abierto como en otras instituciones autónomas en cuanto a la autonomía política, señala que de hecho alguna doctrina nacional, en Ernesto Jinesta hablaba que antes de las modificaciones del 2008, la ARESEP tenía autonomía política, y esto tiene sentido, porque mucho de lo que hace el Poder Ejecutivo es perseguir políticas como la reducción de la pobreza o sociales o macroeconómicas, entonces requiere que los precios de los servicios públicos que deben fijarse técnicamente sin perseguir objetivos de otras políticas de gobierno. Se trata de romper, por eso es que hoy la ARESEP cuando fija precios de los servicios, y sobre todo Sutel, no debe tener otras metas que la materia técnica en promoción de competencia en caso de telecomunicaciones y el servicio universal. Sin embargo, si está limitada al Plan nacional de desarrollo y al plan sectorial de telecomunicaciones, y a esto quisiera acotar que la ley 8660, artículo 39, donde dice que la Rectoría del sector de telecomunicaciones, en este caso el Ministro formula y coordina las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información.

Dicho esto, está de acuerdo en que, aunque goza de una medianamente autonomía política o limitada, la Ley de planificación en cuanto a lo que pueda entenderse dentro de este ámbito limitado de dirección no jerárquica desde el Poder Ejecutivo sobre la Sutel, entendiendo que esa estrategia que perseguía el Gobierno anterior era de la pobreza, no estaba pidiendo nada de telecomunicaciones, concretamente, y por último, para eso sí hay que aportar información o lo que se indica, solamente que en el decreto y ante la solicitud que dice que ya fue cumplida. Agrega que en cuanto a la política sectorial, en lo que es coordinación, planificación y dirección se dice que el Poder Ejecutivo puede indicar las metas, los objetivos y los medios y cómo alcanzarlos, pero no especificar y ordenar uno en específico, y aquí se indicaba dictar un procedimiento, entonces en lugar de sugerirlo ordena hacer uno y eso es lo que no se puede superar. Para ilustrar como el alegato de política de gobierno no puede interferir en la actuación de los reguladores económicos, prede indicarse que el Poder Ejecutivo no podría ordenar a una autoridad no ejercer competencia técnica en caso como cuando corresponda aumentar precios, justificando que no conviene al resto de la economía por otras razones válidas desde el punto de vista político, pero técnicamente indeseable.

Ahí es donde el Poder Ejecutivo puede sugerir, con base en métodos, hacer la búsqueda de metas que también la Sutel tiene que cumplir con Fonatel, establecer los medios, pero no ordenarle uno. En el contexto general, es en lo que tiene que ver con el uso de esas herramientas donde al menos se pondría la señal, el cuestionamiento no tanto para este caso, sino a futuro.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

La funcionaria Brenes Akerman solicita que se le permita revisar el informe y someterlo nuevamente a conocimiento y aprobación del Consejo en la siguiente sesión.

La señora Vega Barrantes indica que de conformidad con los diferentes elementos aquí abordados e interpretando el sentir del Consejo, se estaría acordando devolver el informe y solicitar a la Unidad Jurídica que en el menor plazo posible actualice y revalore los argumentos aquí señalados con las nuevas disposiciones, así como con el nuevo PND, y de ser posible lo incorporen en el orden del día del viernes para ser analizado en la última sesión del Consejo el día 19 de diciembre.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-085-2018

1. Devolver a la Unidad Jurídica el oficio 10133-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre del 2018, mediante el cual atiende el acuerdo 007-073-2017 adoptado en la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017.
2. Solicitar a la Unidad Jurídica que con los elementos señalados en esta oportunidad y con el fin de incorporar el tema en la sesión que se llevará a cabo el próximo 19 de diciembre del 2018, actualice y revalore el tema a la luz del contexto actual, los convenios interinstitucionales vigentes y el nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.5 Oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de noviembre del 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República notifica la aprobación del Presupuesto de la SUTEL para el 2019.

La Presidencia informa que se recibió el oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de diciembre del 2018 mediante el cual la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto inicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2019, por la suma de \$26.818,7 millones.

En el mismo se solicita a la Dirección General de Operaciones que el mismo sea puesto en conocimiento de los Miembros del Consejo, acto con el que estamos procediendo.

Señala que es importante reconocer el esfuerzo de la Dirección General de Operaciones y de todas las Direcciones, así como del Consejo para lograr satisfacer el plan de presupuesto requerido en este caso, posterior a la improbación del canon de regulación.

Se hace ver la urgencia de atender el tema a la brevedad, por lo que el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-085-2018

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de diciembre del 2018 la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto inicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2019, por la suma de \$26.818,7 millones.
- II. En dicho oficio la Contraloría General de la República solicita hacer del conocimiento del Consejo de la SUTEL el contenido de dicho oficio, así como la solicitud de que se emitan las instrucciones a las instancias que resulten pertinentes.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de diciembre del 2018, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto inicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2019, por la suma de \$26.818,7 millones.
2. Remitir a la Dirección General de Operaciones el oficio DFOE-IFR-0574 del 11 de diciembre del 2018, con el fin de que proceda a su ejecución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Mario Campos Ramírez y Silvia Monge Quesada, con la finalidad de exponer el siguiente tema.

4.1. Arreglo de pago por parte de la empresa Netsys CR, S. A.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al arreglo de pago por parte de la empresa Netsys CR, S. A.

Para analizar el caso, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 10174-SUTEL-DGO-2018, del 06 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección expone para consideración del Consejo el informe correspondiente.

El funcionario Mario Campos Ramírez explica que el tema corresponde a la atención del acuerdo 013-071-2018, de la sesión ordinaria 071-2018, celebrada el 02 de noviembre del 2018, en el cual se adoptó por unanimidad, lo siguiente:

1. *"Dar por recibido el oficio 08949-SUTEL-DGO-2018, de fecha 25 de octubre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a consideración del Consejo la solicitud de arreglo de pago presentada por la empresa NETSYS CR S.A., cédula jurídica número 3-101-519969 por concepto de sumas adeudadas del canon regulación".*
2. *"Convocar a una sesión de trabajo a los Asesores Legales del Consejo y la Unidad Jurídica, con el propósito de analizar la situación presentada con la solicitud de arreglo de pago planteada por la empresa NETSYS CR S.A., a la cual se refiere el numeral anterior."*

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Agrega que la sesión de trabajo convocada se realizó el miércoles 7 de noviembre del 2018, con los siguientes participantes: Silvia Monge Quesada, Mario Campos Ramírez, Eduardo Arias Cabalceta, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco, Mariana Brenes Akerman, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora. En dicha sesión, se analizaron las inquietudes generadas con respecto a la solicitud del arreglo de pago solicitado por parte de la empresa NETSYS CR, S. A, presentada en el oficio 08949-SUTEL-DGO-2018.

Una vez aclaradas las inquietudes y atendiendo las recomendaciones de la asesoría legal del Consejo, se procede a indicar lo siguientes puntos:

1. El acuerdo 006-041-2018, sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fecha 29 de junio del 2018, adoptó por unanimidad, los siguiente:

“3. Ordenar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, que mientras no se cuente con un procedimiento interno, deberá:

- A. En los procesos de cobro administrativo, aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No 7727, como lo es el arreglo de pago.

Con el fin de alcanzar los arreglos de pago, procede a explicar los lineamientos de tramitación, la procedencia y el procedimiento respectivo

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que le llamaba la atención lo relativo a la tasa de interés. De igual forma es del criterio que se debe establecer una política clara para que no se fomenten los arreglos de pago en detrimento de otros mecanismos establecidos por ley para decincentivar el incumplimiento de obligaciones de ley.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere el tema de reportes de arreglo de pago y las confidencialidades correspondientes.

La funcionaria Silvia Monge Quesada señala con respecto a lo indicado por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, que al respecto se le envía un oficio a la Dirección General de Mercados y según su criterio, no es confidencial.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que la legislación permite establecer un arreglo de pago, por lo que le gustaría que se indicara en el acuerdo el plazo correspondiente.

La funcionaria Silvia Monge Quesada considera que esa propuesta debe analizarse con la Unidad Jurídica, y una vez que se tenga claro, hacer las averiguaciones del caso.

El funcionario Mario Campos Ramírez señala que la priorización es importante, pero sería el Consejo el que debe definirlo.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta con respecto a lo conversado con la empresa y si ellos dieron un plazo para ponerse al día. Asimismo, indica que en cuanto al plazo que señala el señor Gilbert Camacho Mora, prácticamente en el acuerdo se estaría notificando quién debe ser fijado por la Unidad Jurídica, por tanto, será dicha Unidad que en un plazo de 30 días, presente al Consejo el informe.

La funcionaria Silvia Monge Quesada señala que el plazo que se establece es de 24 meses.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Seguidamente procede a leer la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10174-SUTEL-DGO-2018, del 06 de diciembre del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-085-2018

CONSIDERANDO QUE:

1. El acuerdo 006-041-2018, sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fecha 29 de junio del 2018, ordenó a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, que mientras no se cuente con un procedimiento interno, en los procesos de cobro administrativo, deberá aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No 7727, como lo es el arreglo de pago.
2. Para alcanzar los arreglos de pago debe seguir los siguientes lineamientos:
 - a) Tramitación. Corresponderá a la Unidad de Finanzas tramitar y realizar los cálculos para los arreglos de pago, además de enviar la información y el expediente completo al Consejo de la Sutel para su aprobación. La Unidad Jurídica será la encargada de confeccionar el arreglo de pago correspondiente. La Unidad administrativa de gestión documental deberá custodiar en el expediente dicho arreglo y todas las gestiones realizadas para su formalización.
 - b) Procedencia. Procede el arreglo de pago en toda gestión de cobro administrativo o judicial, a solicitud del sujeto pasivo moroso. La solicitud deberá presentarse ante la Sutel, siendo el Consejo el competente para la aprobación del arreglo. En el arreglo de pago no procede la condonación de intereses, montos adeudados o recargos.
 - c) Procedimiento. Para el arreglo de pago se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que el deudor haya entregado solicitud de arreglo de pago por escrito, para su respectivo análisis. Si es persona jurídica deberá presentar la certificación de la misma, donde se acredite debidamente la representación, así como el lugar y medio para recibir notificaciones. b) El arreglo de pago debe ser suscrito por el representante legal de SUTEL y el del operador y/o proveedor moroso. c) El pago mensual por cobrar durante el período de vigencia del arreglo de pago se calculará en forma de cuota fija. La estructura de la cuota tendrá componentes del canon de regulación en mora, los intereses y demás cargos aplicables sobre ese canon a la fecha de la suscripción del arreglo de pago, más intereses y multas sobre el saldo del canon durante el plazo de atención de la deuda. d). Aprobación por parte del Consejo de la Sutel. e). El pago de la primera cuota será requisito para formalizar el arreglo de pago. El deudor presentará el recibo de pago de la primera cuota a la Unidad administrativa de finanzas, quien en forma inmediata lo comunicará a la Unidad jurídica, para que proceda con la firma del arreglo de pago. El Consejo de la Sutel, a solicitud del deudor, podrá aprobar el pago de un porcentaje no menor al 20% del total de la deuda como cuota inicial y la cancelación del saldo a un plazo no mayor a 24 meses. f) Cantidad de arreglos de pago. Los sujetos pasivos no podrán solicitar más de un arreglo de pago durante el año natural por concepto del canon de regulación. g). Pago de cuotas.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

En cuanto a las demás cuotas, el sujeto pasivo debe apegarse a lo pactado mediante el arreglo de pago formalizado”.

3. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago respectivo.
4. El 10 de setiembre del 2018, mediante documento NI-09092-2018, la empresa Netsys CR S.A., cédula jurídica 3-101-519969, representante legal la Sra. Sandra Goussal Schijvarger, con cédula de residencia 103200163727, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, un arreglo de pago por concepto del canon de regulación.
5. La Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, presentó al consejo de la Sutel, mediante el oficio 08949-SUTEL-DGO-2018 del 25 de octubre del 2018, el análisis y recomendación para realizar el arreglo de pago solicitado por la empresa Netsys CR S.A.
6. En el acuerdo 013-071-2018, sesión ordinaria 071-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fecha 02 de noviembre del 2018, se adoptó por unanimidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido el oficio 08949-SUTEL-DGO-2018, de fecha 25 de octubre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a consideración del Consejo la solicitud de arreglo de pago presentada por la empresa NETSYS CR S.A., cédula jurídica número 3-101-519969 por concepto de sumas adeudadas del canon regulación”.
 - b) Convocar a una sesión de trabajo a los Asesores Legales del Consejo y la Unidad Jurídica, con el propósito de analizar la situación presentada con la solicitud de arreglo de pago planteada por la empresa NETSYS CR S.A., a la cual se refiere el numeral anterior.”
7. La sesión de trabajo convocada se realizó el miércoles 7 de noviembre del 2018, con los siguientes participantes: Silvia Monge Quesada, Mario Campos Ramírez, Eduardo Arias Cabalceta, Jorge Brealey, Mercedes Valle, Mariana Brenes, Manuel Emilio Ruiz, Gilbert Camacho. En dicha sesión, se analizaron las inquietudes generadas con respecto a la solicitud del arreglo de pago solicitado por parte de la empresa NETSYS CR S.A, presentada en el oficio 08949-SUTEL-DGO-2018.
8. Mediante el oficio 010174-SUTEL-DGO-2018 del 6 de diciembre, la unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Sutel, la ampliación solicitada al análisis de recomendación de aplicar el arreglo de pago a la empresa NETSYS CR S.A.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 010174-SUTEL-DGO-2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo, la ampliación al análisis de la solicitud de arreglo de pago por parte de la empresa NETSYS CR S.A., cédula jurídica 3-101-519969, por concepto de sumas adeudadas del canon regulación.
2. Aprobar la solicitud de arreglo de pago realizada a la empresa NETSYS CR. S.A, por concepto de sumas que adeuda por concepto del canon de regulación.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

3. Trasladar a la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones el oficio mencionado en el numeral 1, con el fin de que emita, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de este acuerdo, el documento de arreglo de pago para ser firmado por el representante legal de la empresa NETSYS CR S.A. y la Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones proceder a actualizar los montos del arreglo de pago a la fecha de la firma del documento.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

Ingresar el señor Walther Herrera Cantillo, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

5.1. informe sobre solicitud de autorización para utilizar la tecnología VOIP y telefonía IP por la empresa PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización para utilizar la tecnología VOIP y telefonía IP por la empresa PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES, S.A.

Al respecto, se da lectura al oficio 10187-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso y menciona los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud que se conoce en esta oportunidad. Se refiere a los estudios técnicos aplicados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que la solicitud tiene dos peticiones, el uso de una tecnología y la autorización para la prestación de un servicio. Agrega que el artículo 23 se habla de que se dan autorización para servicios donde haya una contraprestación económica. Asimismo, consulta si una empresa que se "auto preste", requiere de numeración e interconexión, a lo cual el señor Herrera Cantillo indica que en cuanto al tema de la numeración a lo interno sí requiere y en lo que respecta a interconexión se utiliza la misma línea de protocolo IP.

El señor Gilbert Camacho Mora por otra parte señala que se trata de una aplicación interna de la compañía que solicita la autorización, donde la comunicación se establece a través de internet.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que en el pasado, operadores incumbentes trataron de prohibir esta práctica porque se vería como competencia desleal.

La señora Hannia Vega Barrantes hace ver la necesidad de aclarar en el acuerdo lo referente a los servicios a terceros.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Seguidamente procede a dar lectura a la propuesta de acuerdo aclarando que se debe indicar en el informe la advertencia a la empresa sobre el uso indebido de utilizarse para terceros.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10174-SUTEL-DGO-2018, del 06 de diciembre del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-085-2018

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
2. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que le corresponde a la SUTEL el otorgamiento de las "autorizaciones" a todas aquellas personas físicas o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Que en fecha del 18 de octubre del 2018, *PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.* mediante escrito con número de ingreso NI-10707-2018, solicita a la SUTEL autorización para utilizar las tecnologías VoIP y telefonía IP con el fin de comunicarse de forma interna en la compañía a nivel global, será para fines no comerciales.
4. Que la empresa *PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.* pretende auto prestarse un servicio de telecomunicaciones con fines no comerciales y con el objetivo de atender una necesidad propia de la compañía.
5. Que la "utilización de tecnologías VoIP y telefonía IP" como auto prestación de servicios de telecomunicaciones, donde no medie una contraprestación económica, no se encuentra contemplado dentro del marco del título habilitante de "autorizaciones", según el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
6. Que la "utilización de tecnologías VoIP y telefonía IP" como auto prestación de servicios de telecomunicaciones, donde no medie una contraprestación económica, al no ser sujeto de "autorización", es igualmente incompatible con el procedimiento de admisibilidad para obtener la autorización de título habilitante.

DISPONE:

1. Dar por recibido y acoger la recomendación del oficio 10187-SUTEL-DGM-2018 del 06 de diciembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el documento titulado "*Informe sobre solicitud de autorización para utilizar la tecnología VoIP y Telefonía IP por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.*".

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

2. No tramitar la solicitud presentada por la empresa PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A. el día 18 de octubre de 2018 (NI-10707-2018), para que se le autorice la utilización de tecnologías VoIP y telefonía IP con el fin de comunicarse entre miembros o compañías del mismo grupo, mediante un uso no comercial; en virtud de la incompatibilidad de esta solicitud con los servicios de telecomunicaciones ligados al título habilitante de "autorización" que le corresponde otorgar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
3. Apercibir a la empresa PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES, S.A. que en caso de que pretenda prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, deberá presentar la respectiva autorización ante esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.2 informe técnico sobre solicitud de sustitución de números de respuesta automática de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre solicitud de sustitución de números de respuesta automática de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 10188-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo menciona los trámites internos efectuados por la Dirección a su cargo para atender este tema; detalla los estudios efectuados y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10188-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-085-2018

1. Dar por recibido el oficio 10188-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

solicitud de sustitución de números de respuesta automática de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-393-2018

**“SUSTITUCIÓN DE NUMEROS PARA PRUEBAS DE TASACIÓN Y ACCESO
ASIGNADOS A LA EMPRESA OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.”**

O0032-STT-NUM-OT-00127-2012

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-311-2013 del 13 de noviembre de 2013, se le indica a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **OTHOS**) lo siguiente: “(...) *Del rango de numeración anterior, la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4020-1000 y 4020-1001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso (...)*” (ver folio 240 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 15 de noviembre del 2018, **OTHOS** mediante escrito con número de ingreso NI-11815-2018, indica lo siguiente: “(...) *solicito la aprobación para utilizar los números 4020-5998 y 4020-5999 para realizar las pruebas de tasación y acceso. Dichos números ya se encuentran en funcionamiento en nuestra central con las grabaciones solicitadas (...)*”. (ver folios 394 y 395 del expediente administrativo).
3. Que por medio del oficio 10188-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que con ese mismo objetivo y de conformidad con lo anterior, la Sutel puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los operadores de telecomunicaciones. Esto para evitar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el Órgano Regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

- V. Que todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.
- VI. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de análisis de la solicitud previa, y mediante el Informe técnico 10188-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 06 de diciembre de 2018 concluyó:

(...)

2.3 Sobre el análisis de la sustitución de numeración planteada

*Según lo indicado por **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** mediante oficio NI-11815-2018, la empresa pretende, con autorización de parte de esta Superintendencia, sustituir la numeración asignada para pruebas de tasación y acceso en la resolución RCS-311-2013. Al respecto esta Dirección señala que:*

- *Autorizar el cambio planteado, no afectará a los usuarios finales, debido a que los números asignados en la resolución RCS-311-2013 para la realización de pruebas de tasación y acceso a saber: 4020-1000 y 4020-1001, no se consideran como un servicio disponible al público, sino que son utilizados únicamente para las pruebas de interoperabilidad que realiza esta Dirección, así como pruebas entre otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- *Al respecto de los números que la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** propone para realizar la sustitución planteada, a saber: 4020-5998 y 4020-5999, cabe señalar que los mismos se encuentran dentro del bloque asignado a dicha empresa mediante la resolución RCS-311-2013. Asimismo, esta DGM realizó las pruebas respectivas donde se logró verificar lo indicado en el oficio NI-11815-2018, referente a que se encuentran activos para la realización de pruebas de tasación y acceso; las mismas se encuentran documentadas en el acta de verificación, con número de oficio 10077-SUTEL-DGM-2018, del día 04 de noviembre de 2018.*
- *Sobre el perjuicio que le podría causar **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** a sus clientes en relación con el cambio de la numeración 4020-1000 y 4020-1001, asignada por error, según se indica en el oficio de solicitud, el mismo ha sido analizado por la Dirección General de Mercados y se considera una razón válida para no efectuar dicho cambio y en su defecto aceptar la sustitución de números de prueba propuestos por **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.***

(...)"

- VII. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de cambio de numeración asignada para pruebas de tasación y acceso, mediante resolución RCS-311-2013, presentada por **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, se puede concluir que aceptar la solicitud planteada, elimina la afectación que se provocaría a los clientes que poseen dicha numeración actualmente.
- VIII. Que dicho cambio de numeración para pruebas de tasación y acceso, presentado por **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** no provoca reclamaciones por parte de usuarios finales, debido a que los números asignados para la realización de pruebas de tasación y acceso no se consideran como un servicio disponible al público.
- IX. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 10188-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 06 de diciembre de 2018, para lo cual procede a ordenar que se modifique la numeración asignada para pruebas de tasación y acceso para la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**
- X. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10188-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 06 de diciembre de 2018.
2. Modificar el Resuelve 1, inciso c) de la Resolución RCS-311-2013, con el fin de que se reserven como números para pruebas de tasación y acceso, los propuestos por **OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**, a saber los números: 4020-5998 y 4020-5999.
3. Establecer que la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, reservará el uso de los números 4020-1000 y 4020-1001 para asignación a clientes finales.
4. Apercibir a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que actualicen los números para pruebas de tasación y acceso hacia la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**
6. Apercibir a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.** deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
10. Apercibir a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, que el recurso numérico está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente resolución en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
13. Modificar lo consignado y registrado en el RNT.
14. Realizar el cambio respectivo en Registro de Numeración publicado en la página web.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3. Atención del Acuerdo 005-070-2018.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención del acuerdo 005-070-2018 del acta 070-2018 del 24 de octubre del 2018.

Al respecto, se da lectura al oficio 10215-SUTEL-DGM-2018, del 07 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien indica que la Dirección General de Mercados, en atención al numeral 2 del acuerdo 004-032-2018, de la sesión ordinaria 032-2018, celebrada el 30 de mayo del 2018, remitió como insumo de respuesta, el informe 04696-SUTEL-DGM-2018 del 20 de junio de 2018, donde se atendieron las consultas planteadas en el oficio CIT-087-2018 por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, en relación con los temas de la ampliación de la Ruta 32 y e. procedimiento para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentren bajo administración municipal.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Indica que anexa al oficio presentado en esta oportunidad la propuesta de respuesta al escrito CIT-0116-2018 (NI-10514-2018) del 12 de octubre de 2018, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo en el citado Acuerdo. En esta propuesta de respuesta se tocan los temas relacionados con el inventario de infraestructura (CIT-0107-2018) y el estado del Reglamento de uso compartido para el soporte de redes internas (CIT-0116-2018).

En vista de lo expuesto, señala el señor Herrera Cantillo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de la solicitud de la Cámara de Infocomunicación y el despliegue de fibra óptica.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que con respecto a la solicitud de la Cámara, queda pendiente de parte de la Dirección General de Operaciones, la respuesta sobre el pago de indemnización judicial.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10215-SUTEL-DGM-2018, del 07 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-085-2018

1. Dar por recibido el oficio 10215-SUTEL-DGM-2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones da cumplimiento al acuerdo 005-070-2018 de la sesión 070-2018, celebrada el 24 de octubre del 2018, mediante el cual se solicitó un informe de seguimiento del acuerdo 004-032-2018 adoptado en la sesión ordinaria 032-2018, celebrada el 30 de mayo de 2018, así como un borrador de respuesta al oficio CIT 0116-2018 de fecha 12 de octubre de 2018.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que notifique a la Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología el borrador de respuesta al oficio CIT-116-2018 (NI-10514-2018) en relación con los temas del Proyecto de Georreferenciación de Infraestructura y el proyecto de Reglamento de redes internas de telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.4. Inscripción del contrato de uso compartido entre JASEC y TIGO.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del contrato de uso compartido entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y la empresa TIGO.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Sobre el tema, se conoce el oficio 09355-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo menciona los trámites internos efectuados por la Dirección a su cargo para atender este tema; detalla los estudios efectuados y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09355-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-085-2018

1. Dar por recibido el oficio 09355-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del contrato de uso compartido entre JASEC y TIGO.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-394-2018

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A.”

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-01514-2018

RESULTANDO

1. Que el día 25 de setiembre del 2018 mediante documento de ingreso (NI-09740-2018) la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (en adelante **JASEC**) junto con Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante **TIGO**), remiten a la Superintendencia el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito entre las Partes, según se aprecia en folios 02 a 41 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 188 del día jueves 11 de octubre del 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 42 del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
4. Que por medio del oficio 9355-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 9 de noviembre del 2018, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 9355-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 9 de noviembre del 2018, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

(...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o cuando el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste en un monto de Q8.022,25 por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2015, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe ya incorpora los cambios sugeridos por la Sutel para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

c. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Millicom Cable Costa Rica, S.A.", suscritos por JASEC y TIGO, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A." visible a folios 02 a 41 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01514-2018, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 9355-SUTEL-DGM-2018 del 9 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre la metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: AVALAR Y ORDENAR la inscripción del "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA" visible a folios 02 a 41 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01514-2018, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087-09/3-101-577518

SESIÓN ORDINARIA 085-2018
12 de diciembre del 2018

Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postiería
Fecha de suscripción:	16 de agosto del 2018
Plazo y fecha de validez:	5 años contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta 188 del 11-10-2018
Número de anexos del contrato:	No tiene
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible en el artículo 8
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	015-085-2018 (RCS-394-2018)
Número y fecha de publicación del contrato en La Gaceta de conformidad con RAIR:	Nº 188 del 11 de octubre del 2018
Número de expediente:	J0053-STT-INT-01514-2018

15. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
16. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

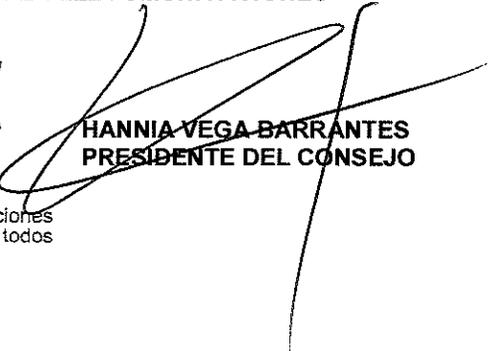
**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**

A LAS 11:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
 SECRETARIO DEL CONSEJO

HANNIA VEGA BARRANTES
 PRESIDENTE DEL CONSEJO